

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., junio catorce (14) de dos mil veintidós (2022)

Expediente 1100131030232021 00137 00

De acuerdo al informe secretarial y escrito que anteceden, se dispone:

1. Tener en cuenta y por agregada a la actuación la contestación de demanda y la objeción al llamamiento en garantía efectuada por la apoderada de HDI SEGUROS SA antes GENERALI COLOMBIA SEGUROS GENERALES SA, donde se opuso a las pretensiones, cuyo traslado visto a posición 54 del cuaderno principal y 18 del Cuaderno 2 del expediente digital, transcurrió en silencio.

2. Integrado como se encuentra el contradictorio, se convida a las partes a la audiencia inicial que prevé el artículo 372 del Código General del Proceso, señalando para el efecto las 10:00 horas de diciembre siete de 2022.

Se advierte a las partes y apoderados que la inasistencia injustificada a esta audiencia, acarreará las sanciones previstas en el núm. 4º del referido artículo.

En todo caso, puntualizase que en esta audiencia se llevarán a cabo los interrogatorios de parte, se proveerá sobre el decreto y práctica de las pruebas que oportunamente hayan solicitado las partes, si es el caso se recibirán los testimonios solicitados por los extremos de la litis, prescindiendo de los que no se encuentre presentes (*lit. b*), *num. 3º*, *art. 373 ibídem*), asimismo, se hará la fijación del litigio y, de ser procedente se emitirá el respectivo fallo de conformidad con lo establecido por el numeral 7º del articulado mencionado.

Por secretaría, de ser necesario resérvese la respectiva sala de audiencias para la fecha señalada e infórmese a los intervinientes el medio digital a través del cual se adelantará la diligencia.

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ

Juez

EJFR

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b4b42a32f6886fd7d5292ca6113534efec5faac22ec34054542cf883abef97f**
Documento generado en 14/06/2022 04:55:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., junio catorce (14) de dos mil veintidós (2022).

Radicación: **1100131030232021 00165 00**

Para los fines a que haya lugar, téngase en cuenta que el termino de traslado concedido a la ejecutada **CONSTRUCTORA RLA SAS** venció en silencio.

NOTIFIQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ

Juez.

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03dbbeef1632b06470faa55b8e19e7f5994ab8e351b851a0acefec62d1ae7fbc**

Documento generado en 14/06/2022 04:39:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., junio catorce (14) de dos mil veintidós (2022).

Radicación: **1100131030232021 00236 00**

Acreditada la inclusión de los datos de los demandados **ANA INEZ RAMÍREZ** y **JESÚS ALFREDO RUIZ ALONSO** en el registro nacional de personas emplazadas sin comparecer al asunto, de conformidad con lo previsto a inciso final del artículo 108 del C G del P, se les designa como Curador *Ad Litem* a la profesional en derecho que se relaciona a continuación, para que concurra a notificarse del auto admisorio y los represente en el proceso:

NOMBRE.	C.C.	T.P.	DIRECCION Y CORREO.
SANDRA CATERINE MÉNDEZ BARROTES.	1.024.540.439	304.796	Carrera 6 No. 12 – 87, Oficina 505 le Edificio Rosa Blanca de esa ciudad. scmblegal@outlook.com

Comuníquesele su designación vía telegrama y adviértasele que el cargo es de obligatoria aceptación dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación (*Art 49 ibídem*). Déjense las constancias del caso.

NOTIFIQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ
Juez.

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08df9b9be3a28390e4c0605c2962ec94c89225d69a17b96334b164fbbd423a75**
Documento generado en 14/06/2022 04:38:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., junio catorce (14) de dos mil veintidós (2022).

Radicación: **110013103023 2021 00244 00**

En aplicación a lo previsto a numeral 1 artículo 317 del código General del Proceso, y como quiera que han transcurrido más de treinta (30) días sin que la parte interesada haya cumplido lo ordenado en autos de febrero 17 y 24 de 2022 (*Ubis. 35 y 39*), se

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el **DESISTIMIENTO TACITO** de la presente ACCION POPULAR que presento **LUIS ALFREDO CUADROS RODRIGUEZ** contra **BAVARIA Y CIA SCA** y **BOGOTÀ WINGS COMPANY** establecimiento de comercio de propiedad de **REPRESENTACIONES ARIAS PARDO SAS**.

SEGUNDO: A consecuencia de lo anterior se da por **TERMINADO EL PRESENTE TRAMITE**.

TERCERO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en desarrollo del trámite.

CUARTO: Al tramitarse la presente acción de manera virtual, no hay lugar a ordenar la entrega y desgloses a favor del **accionante**.

QUINTO: Sin costas por no aparecer causadas.

SEXTO: Cumplido lo anterior archívense las presentes diligencias. Déjense las constancias del caso.

NOTIFIQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ

Juez.

Firmado Por:

YARA.

Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9c8b91daaa8417d68143a67256c90302c230d52034b41ea1c5a3b89c7489dbe**

Documento generado en 14/06/2022 04:38:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., junio catorce (14) de dos mil veintidós (2022).

Radicación: **1100131030232021 00303 00**

Para los fines legales pertinentes, téngase en cuenta que **CORPORACIÓN INCUBADORA DE EMPRESAS DE BASE TECNOLÓGICA DEL EJE CAFETERO** se notificó conforme lo dispone el artículo 8° del decreto legislativo 806 de junio 4 de 2020 (*ahora ley 2213 de junio 13 de 2022*), sin que dentro del término concedido hiciera uso de su derecho de contradicción.

Por tanto, integrado como se encuentra el contradictorio, se convida a las partes a la audiencia inicial que prevé el artículo 372 y de ser posible la de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373 ejusdem, señalando para el efecto las 10.00 **horas de diciembre seis de 2022**.

Se advierte a las partes y apoderados que la inasistencia injustificada a esta audiencia, acarreará las sanciones previstas en el numeral 4° del art. 372 ídem, amén de la multa por valor de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En todo caso, puntualizase que en esta audiencia se agotara la respectiva conciliación, se llevaran a cabo los interrogatorios de parte, se proveerá el decreto y práctica de las pruebas que oportunamente hayan solicitado las partes, se recibirán los testimonios solicitados por los extremos de la Litis, prescindiendo de los que no se encuentren presentes (*lit B, Num. 3°, art. 373 ibídem*), asimismo, se hará la fijación del litigio, y de ser procedente se emitirá el respectivo fallo de conformidad con lo establecido por el numeral 7° del articulado ya mencionado.

Por secretaría resérvese la sala de audiencia para la fecha señalada.

NOTIFIQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ

Juez.

Firmado Por:

YARA.

Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4942b348c8113a529a290779ec431f780a24519cf4b88d9f30aa81661c632f6**

Documento generado en 14/06/2022 04:37:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., junio catorce (14) de dos mil veintidós (2022).

Radicación: **110013103023 2021 00362 00**

De cara a la documental y certificaciones de la empresa de correos que allega la parte actora, téngase en cuenta que a **METAL IN HOUSE SAS** y **DIQUER ALVAREZ** legalmente se les notificó bajo los apremios del artículo 8 del decreto legislativo 806 de junio 4 de 2020 (*ahora ley 2213 de junio 13 de 2022*), quienes dentro del término de ley guardaron silente conducta; por lo que, integrada la relación jurídica procesal en el presente asunto, y considerando que:

1. Mediante auto de septiembre 27 de 2021, corregido en octubre 5 de 2021, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mayor cuantía a favor de **BANCOLOMBIA SA** contra **METAL IN HOUSE SAS** y **DIQUER ALVAREZ**, (*Ubics. 6*). se notificaron bajo los apremios del decreto legislativo 806 de junio 4 de 2022 (*ahora ley 2213 de junio 13 de 2022*), tal como da cuenta la documental adosada al expediente, quienes dentro del término concedido no opusieron medio exceptivo alguno.
2. Como no se observa ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado, y están reunidos los presupuestos procesales, en aplicación de lo previsto a inciso 2 artículo 440 *ibídem*, el juzgado Veintitrés civil del circuito de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución, en los términos del mandamiento de pago librado en el asunto.

SEGUNDO: Practíquese la liquidación del crédito conforme lo prevé el artículo 446 ejusdem.

TERCERO: Decretar el avalúo y remate de los bienes cautelados y de los que posteriormente se embarguen, si fuese el caso.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada. Por Secretaría liquídense según lo dispone el artículo 366 ídem, incluyendo **\$3'000.000 M/Cte**, como agencias en derecho.

QUINTO: Verificado lo anterior, remítase el proceso a los señores jueces civiles del Circuito de Ejecución de sentencias de esta ciudad para que continúen su conocimiento, si existieren dineros consignados para este asunto, mediante conversión pónganse a disposición de la Oficina de Ejecución Civil del Circuito. Déjense las constancias del caso.

NOTIFIQUESE,
El juez,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ

Firmado Por:

**Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d807b4356e76886ddcb958507c775e537490996c8d23937e87cdfd8c945e1bcb**

Documento generado en 14/06/2022 04:36:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., junio catorce (14) de dos mil veintidós (2022).

Radicación: **1100131030232021 00362 00**

Obren en autos las comunicaciones allegadas por los bancos **BBVA, DE BOGOTÁ, BANCOLOMBIA, DE OCCIDENTE, CAJA SOCIAL, GNB SUDAMERIS, PICHINCHA, COOMEVA, DAVIVIENDA, ITAU, FALABELLA, CREDIFINANCIERA, AV VILLAS, BANCAMIA y POPULAR**, (Ubics. 6/40), las que se ponen en conocimiento de los extremos en la Litis para los fines que estimen pertinentes.

NOTIFIQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ

Juez.

(2)

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5fb3ddb40f702a475c20582317b277e6ce547a75854ce719e5a345c1dc774a97**

Documento generado en 14/06/2022 04:36:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., junio catorce (14) de dos mil veintidós (2022).

Radicación: **1100131030232021 00437 00**

Previo a resolver lo que en derecho corresponda con ocasión a la notificación por medio electrónico, en aplicación de lo dispuesto en el decreto legislativo 806 de junio 4 de 2020 ahora ley 2213 de junio 13 de 2022, acredítese el envío de la notificación con **confirmación de recibido y/o apertura** (*inci. 7º y 4º arts 291 y 292 CGP, en su orden y/o inc 4º art 8º d. leg 806 de 2020 ahora ley 2213 de junio 13 de 2022*).

NOTIFIQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ

Juez.

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f11cd0224849a36c7c19dc67aeea214570eaa4528c44900c7c5030efaebb31b**

Documento generado en 14/06/2022 04:35:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., junio catorce (14) de dos mil veintidós (2022).

Radicación: **110013103023 2021 00446 00**

De cara a la documental y certificación de la empresa de correos que allega la parte actora, téngase en cuenta que a **LISANDRO LOPEZ PEREZ** legalmente se le notificó bajo los apremios del artículo 8 del decreto legislativo 806 de junio 4 de 2020 (*ahora ley 2213 de junio 13 de 2022*), y dentro del término de ley guardó silencio conducta; por tanto, integrada como se encuentra la relación jurídica procesal en el presente asunto, y considerando que:

1. Por auto de noviembre 23 de 2021 se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mayor cuantía a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA SA** contra **LISANDRO LOPEZ PEREZ**, (*Ubics. 4*), quien se notificó en la forma ya descrita, quien dentro del término concedido no opuso medio exceptivo alguno.

2. Como no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado y reunidos los presupuestos procesales, en aplicación del inciso 2 artículo 440 *ibidem*, el juzgado Veintitrés civil del circuito de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución, en los términos del mandamiento de pago librado en el asunto.

SEGUNDO: Practíquese la liquidación del crédito conforme lo prevé el artículo 446 ejusdem.

TERCERO: Decretar el avalúo y remate de los bienes cautelados y de los que posteriormente se embarguen, si fuese el caso.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada. Por secretaría liquídense según lo dispone el artículo 366 ídem, incluyendo **\$3'000.000 M/Cte**, como agencias en derecho.

QUINTO: Verificado lo anterior, remítase el proceso a los señores jueces civiles del Circuito de Ejecución de sentencias de esta ciudad para que continúen su conocimiento, si existieren dineros consignados para este asunto, mediante conversión pónganse a disposición de la Oficina de Ejecución Civil del Circuito. Déjense las constancias del caso.

NOTIFIQUESE,

El juez

TIRSO PEÑA HERNANDEZ

Firmado Por:

**Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd717413802b3e91848ebe5224df1e38d501883d45594c28e2e5e519bfa4d7d9**

Documento generado en 14/06/2022 04:35:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., junio catorce (14) de dos mil veintidós (2022).

Radicación: **1100131030232021 00446 00**

Obren en autos las comunicaciones allegadas por los bancos **DE OCCIDENTE, SCOTIABANK COLPATRIA, DAVIVIENDA, ITAU, AGRARIO DE COLOMBIA, BBVA Y CAJA SOCIAL** (*Ubics. 7/21*), las que se ponen en conocimiento de los extremos en la Litis para los fines que estimen pertinentes.

Ahora bien, debidamente registrado el embargo sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria **50S-40150508** de propiedad del aquí ejecutado, como se acredita dentro del trámite, se decreta su **SECUESTRO**.

Para llevar a cabo la diligencia de conformidad con el inciso 3 del art. 38 del C.G.P., se comisiona al juez civil municipal de Bogotá, juez de pequeñas causas y competencia múltiple que por reparto corresponda y/o secretaria distrital de gobierno con amplias facultades.

En atención a lo dispuesto en el numeral 1º de artículo 48 *ibídem*, se designa como **SECUESTRE DE BIENES INMUEBLES** a la persona cuyos datos aparecen en acta anexa y que forma parte de este proveído, quien integra la lista de la lista de auxiliares de la justicia; a quien se le fijan como honorarios la suma de \$200.000 M/Cte, los que deberán ser pagados por la parte actora. Por secretaría comuníquesele y librese despacho comisorio con los insertos del caso.

NOTIFIQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ

Juez.
(2)

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **627c6a0cf0d412e7fd25796889908f70a769d4b868059300d62675f6105ac3ec**

Documento generado en 14/06/2022 04:34:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., junio catorce (14) de dos mil veintidós (2022)

Expediente 1100131030232021 00467 00

I. ASUNTO

1. Se resuelve la reposición propuesta el apoderado de Jesús Alberto Rojas Mercha y otros, en contra el auto de abril 26 de 2022, mediante el cual se reconoce personería al apoderado de Radio Taxi Aeropuerto SA, Compañía Mundial de Seguros SA y se dio por surtido el traslado de las contestaciones de los aquí encartados bajo los apremios del decreto legislativo 806 de 2020, con silente conducta por parte de la actora (*posc 46 C 1*).

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

2.1. En primer lugar, se señala en cuanto en el numeral segundo del auto atacado, que erróneamente se le acredita la calidad del llamado en garantía a Radio Taxi Aeropuerto SA, pues su comparecencia al proceso se hace de forma directa y no como se dice en el proverbio de marras.

2.2. En segundo lugar, que tanto en el inciso tercero del numeral segundo como en el numeral tercero de la providencia recurrida, el despacho yerra al señalar que se ha producido el traslado de las excepciones de fondo presentadas por las demandadas, pues a su sentir, no existe en el expediente que dicho traslado se haya producido.

En igual sentido pone de manifiesto que es inadecuado afirmar que se haya surtido el traslado de las excepciones de mérito propuestas, cuando ni si quiera se ha integrado de manera completa la Litis, teniendo en cuenta que el demandado José Narciso Herrera Morales como el llamado en garantía Edwin Alexander Herrera Boyacá no se han vinculado al proceso ni han contestado la demanda.

III. DE LO ACTUADO

3. El despacho corrió traslado a la parte pasiva, tal como costa a posición 54 del expediente, sin que dentro del término legal se pronunciaran.

IV. CONSIDERACIONES

4.1 La reposición está diseñada para que el funcionario que hubiere emitido una decisión, la revise a fin de que la revoque, reforme o modifique, pero siempre que la misma no se acompañe con los imperativos inmersos en las normas que regulan el tema específicamente tratados en la decisión, pues en caso contrario, ésta debe mantenerse intacta. Tal es el sentido y teleología del artículo 318 del Código General del Proceso.

A efectos de resolver el recurso actual, debe destacarse que no hay razones legales para quebrar la decisión atacada, por las siguientes razones:

4.2. En primer lugar, referente a la primera reclamación, de la simple lectura al auto recurrido, en ningún momento se está insinuando que Radio Taxi Aeropuerto SA, se le vincule al proceso en calidad de llamado en garantía, téngase en cuenta que

la expresión “*Para los fines legales pertinentes, téngase en cuenta que el llamado en garantía se tramitará en cuaderno independiente*”, hace referencia al escrito de llamado en garantía que hiciese Radio Taxi Aeropuerto SA en la presente demanda, que si bien pudo haber sido más claro en referirse al documento, por sí sola no le resta sentido a lo que se pretende señalar por parte del despacho, cual es, que la solicitud de llamar en garantía hecha por la demandada, será tramitado en un cuaderno aparte al proceso principal.

4.3. Por lo que atañe al segundo reparo, véase que las contestaciones de Radio Taxi Aeropuerto SA (poscs 26 a 30 C1) y Compañía Mundial de Seguros SA (poscs 31 a 44 C1), se presentaron bajo la vigencia del decreto legislativo 806 de 2020, el que señala que los traslados pueden realizarse mediante correo electrónico, tal y como lo señala el parágrafo del artículo 9 del referido decreto:

«ARTÍCULO 9o. NOTIFICACIÓN POR ESTADO Y TRASLADOS. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.

No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal.

De la misma forma podrán surtirse los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia.

Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.

PARÁGRAFO. Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.» (subrayado fuera de texto).

Así las cosas, en el caso *sub júdice*, encuéntrase que en el libelo genitor se señalan como correos de notificación del apoderado de la actora rprabogados@hotmail.com y rprabogados@gmail.com, y de los demandantes valentinarojas13@hotmail.com; jarom-21@hotmail.com; maryuc5@gmail.com; luz_elenat@hotmail.es.

NOTIFICACIONES

- 1- El suscrito recibe Notificaciones en la secretaria del Despacho, o en la Calle 18 No. 6 – 56, Of.706, teléfono 310-813 8478 de la ciudad de Bogotá D.C.
E-mail: rprabogados@hotmail.com y rprabogados@gmail.com
- 2- Mis poderdantes, reciben Notificaciones en la Calle 18 No. 6 – 56, Of.706 de la ciudad de Bogotá D.C. E-mail: valentinarojas13@hotmail.com; jarom-21@hotmail.com; maryuc5@gmail.com; luz_elenat@hotmail.es;

Véase entonces que en la contestación remitida por la demandada Radio Taxi Aeropuerto SA, se evidencia la remisión de la contestación no solo a este despacho, sino también a las demás partes intervinientes.

Contest. demanda proc. 2021-00467-00

Alberto Rodriguez Torres <albertorodrigueztabogado@gmail.com>

Mar 15/02/2022 2:58 PM

Para: Juzgado 23 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: rprabogados@hotmail.com <rprabogados@hotmail.com>; valentinarojas13@hotmail.com <valentinarojas13@hotmail.com>; jarom-21@hotmail.com <jarom-21@hotmail.com>; luz_elenat@hotmail.es <luz_elenat@hotmail.es>; maryuc5@gmail.com <maryuc5@gmail.com>; mundial@mundialseguros.com.co <mundial@mundialseguros.com.co>; joseherrera@gmail.com <joseherrera@gmail.com>; djeilexherrera@hotmail.com <djeilexherrera@hotmail.com>

Similar gestión que realizo la apoderada de la demandada Compañía Mundial de Seguros SA al momento de contestar igualmente la demanda.

CONTESTACIÓN DEMANDA // JESÚS ALBERTO MERCHÁN // 2021-00467

Alejandra Villar <alejandra.villar@avccompany.vip>

Jue 17/02/2022 4:49 PM

Para: Juzgado 23 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: rprabogados@gmail.com <rprabogados@gmail.com>; rprabogados@gmail.com <rprabogados@gmail.com>; contador3@taxislibres.com.co <contador3@taxislibres.com.co>; asistentejuridico@losunos.com.co <asistentejuridico@losunos.com.co>
Cordial saludo,

yo ALEJANDRA VILLAR COHECHA, identificada con cédula de ciudadanía 1.030.526.181 de Bogotá, y T.P. 255.462 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de Apoderada Especial de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS como consta en el certificado de Existencia y Representación legal, que se adjunta me permito enviar contestación de LA DEMANDA formulada por JESÚS ALBERTO MERCHÁN Y OTROS.

DEMANDANTE: JESÚS ALBERTO ROJAS MERCHÁN Y OTROS
DEMANDADOS: COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. y otros
RADICADO: 11001 31 03 023 2021 00467 00
PROCESO: VERBAL DE MAYOR CUANTÍA

Agradezco, dar acuse de recibido

Por lo tanto, contrario a lo señalado por el recurrente, efectivamente existe en el plenario prueba del cumplimiento a lo normado en el decreto 806, por lo que es sano concluir que el auto atacado en esta oportunidad deberá permanecer incólume.

Finalmente, se rechaza la apelación en subsidio deprecada, dado que el proveído recurrido no se encuentra enlistado en el artículo 321 del código General del Proceso, como pasible de alzada, ni en norma especial.

Es por lo breve pero puntualmente expuesto que se

V. RESUELVE

PRIMERO: MANTENER incólume el proveído de abril 26 de 2022 (posc 46 C 1).

SEGUNDO: No conceder la apelación subsidiaria, por improcedente. (arts. 321 e inc. 1º, art. 438, CGP)

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ

Juez

(1)

EJFR

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04aa1b746b1ec4890f746ea9ef472b92af84bc7e0c60f092c73cb009b739b9ec**

Documento generado en 14/06/2022 05:30:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., junio catorce (14) de dos mil veintidós (2022)

Expediente 1100131030232021 00467 00

I. ASUNTO

1. Resolver la reposición propuesta el apoderado de Jesús Alberto Rojas Mercha y otros, contra el auto que en abril 26 de 2022, admite el llamamiento en garantía formulado por Radio Taxi Aeropuerto SA (*posc 4 C 2*).

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

2. Señala que en el aludido interlocutorio se llamó en garantía a Seguros del Estado SA, sin que exista documento emitido por alguna de las partes solicitando su convocatoria.

III. DE LO ACTUADO

3. El despacho corrió traslado a la parte pasiva, como se aprecia a posición 54 del expediente, sin que dentro del término legal se pronunciara.

IV. CONSIDERACIONES

4. La reposición está diseñada para que el funcionario que hubiere emitido una decisión, la revise a fin de que la revoque, reforme o modifique, pero siempre que la misma no se acompañe con los imperativos inmersos en las normas que regulan el tema específicamente tratados en la decisión, pues en caso contrario, ésta debe mantenerse intacta. Tal es el sentido y teleología del artículo 318 del Código General del Proceso.

Sin entrar en más elucubraciones, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 286 del código General del Proceso, que permite la corrección de errores aritméticos o por cambio de palabras, se modifica el auto de abril 26 de 2022 (*posc 4 C 2*), para aclarar que el llamado en garantía es EDWIN ALEXANDER HERRERA BOYACÁ, en concordancia con el escrito de llamamiento en garantía formulado por Radio Taxi Aeropuerto SA (*posc 2 C 2*) y no como se indicó en el auto atacado.

V. RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto atacado.

SEGUNDO: En consecuencia, **CORREGIR** el nombre del llamado en garantía señalado en el interlocutorio de abril 26 de 2022, el que corresponde a EDWIN ALEXANDER HERRERA BOYACÁ, y no como allí se indicó.

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ

Juez
(2)

EJFR

Firmado Por:

**Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **999fab72e7331d5ccd648f51e7d204c57586a0f9911a52fbd9e380ef73c39c8e**
Documento generado en 14/06/2022 05:38:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., junio catorce (14) de dos mil veintidós (2022).

Radicación: **1100131030232022 00172 00**

En atención al escrito que antecede y en aplicación de lo dispuesto en el artículo 286 del código General del Proceso, se corrige el auto que en mayo 31 de 2022 libró la orden de apremio en este asunto, precisando que es a favor de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA SA contra **LYRA EN** ARMONIA CON LA BELLEZA SAS, CATALINA ANDREA USQUIANO **MEDINA** y LUZ ELENA MEDINA TORRES, y no como allí se indicó.

En lo demás se mantiene incólume.

NOTIFIQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ

Juez.

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1883431792c3ec7f9be5287302ad548318fa22d81db2fddbd8723a4cd9561572**

YARA.

Documento generado en 14/06/2022 04:34:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., junio catorce (14) de dos mil veintidós (2022)

Expediente 1100131030232022 00176 00

Conforme los artículos 384 y 385 del código General del Proceso, se dispone:

1. ADMITIR la presente demanda de restitución de tenencia de bienes muebles (dados a título distinto de arrendamiento), instaurada por BANCO DE OCCIDENTE contra MULTIMODAL EXPRESS SAS, respecto de los contratos de leasing financiero 180-1356, 180-135807 y 180-135808

A las presentes diligencias désele el trámite del proceso verbal (art. 368 C.G. del P.).

De la demanda y sus anexos, se ordena correr traslado al ente demandado por el término de veinte (20) días (art. 369 *ibidem*), advirtiéndose que deberá sujetarse a lo señalado en el inciso segundo del numeral 4 del artículo 384 *ejusdem*.

Notifíquese el presente auto al demandado como lo disponen los artículos 291, 292 o 301 del código General del Proceso, o como los dispone el artículo 8 de la ley 2213 de junio 13 de 2022¹

Se reconoce personería al abogado Eduardo García Chacón, para actuar como apoderado judicial del demandante, en los términos y para las facultades del poder conferido.

En igual sentido, para los fines a que haya lugar, téngase en cuenta la autorización otorgada por el apoderado judicial reconocido, a las personas descritas en el acápite decimo del escrito de demanda, en su condición de dependientes judiciales.

2. Por otro lado, se niega la medida cautelar correspondiente al secuestro previa aprehensión de los bienes relacionados en los contratos de leasing financiero a favor de la demandante, como quiera que no se conjugan los presupuestos exigidos en el numeral 7 del artículo 384 del CGP.

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ

Juez

EJFR

¹ Por medio de la cual establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020.

Firmado Por:

**Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abfd29c9b197a65d6fd07df4a85538a101c99e9bd292cc2eee6c31b595f29669**

Documento generado en 14/06/2022 05:43:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., junio catorce (14) de dos mil veintidós (2022)

Expediente 1100131030232022 00179 00

Con fundamento en el inciso 3 del artículo 90 del código General del Proceso en concordancia con la ley 2213 de junio 13 de 2022¹, se INADMITE la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, se subsane:

1. Adecúese en debida forma el juramento estimatorio dando estricto cumplimiento al artículo 206 del código General del Proceso, presentándolo de manera razonada, discriminando y cuantificando cada concepto materia de indemnización, indicando como se generan, producen o de donde provienen. (*num. 7, art. 82, num, 6, art, 90*).

2. Alléguese la prueba documental denominada “*Email dando cumplimiento inciso 4to del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.*”, lo anterior, pues al revisar la documental anexa a la presente demanda, no se evidencia su inclusión. (*núm 3º art. 84 del C.G. del P.*)

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ

Juez

EJFR

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Por medio de la cual establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020.

Código de verificación: **413137e3260527ce8e6d557e137c76de6074f9961e42a969eee9520617bf5649**

Documento generado en 14/06/2022 04:56:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., junio catorce (14) de dos mil veintidós (2022).

Radicación: 1100131030232022 00180 00

Se **INADMITE** la anterior demanda, para que dentro del término de cinco días de conformidad a lo normado en el artículo 82 y sgtes del C.G del P, en consonancia con lo dispuesto en la ley 2213 de junio 13 de 2022 (*antes decreto legislativo 806 de junio 4 de 2020*), se así so pena de rechazo:

PRIMERO: Aclárese el escrito de demanda en sentido de indicar correctamente el nombre del aquí demandante (*es Jorge o George¹*). (*art. 82 C.G del P*), adjuntando para tal efecto, la copia de su documento de identificación.

SEGUNDO: Apórtese el certificado del registro nacional de abogado, en donde se pueda constatar lo exigido a inciso 2 artículo 5 del decreto legislativo 806 de 2020 ahora, ley 2213 de junio 13 de 2022.

TERCERO: Dese estricto cumplimiento al inciso tercero del artículo 406 ejusdem, ajustando el dictamen pericial (*50N – 336910*) y allegar el faltante (*50N – 212480*) en los términos que allí se indican, **determinado la proporción que a cada comunero le corresponde y debe ser asignada, así como el tipo de división que admite el bien**, al igual que sus cabidas, linderos, avalúos y el área de los bienes objeto de la presente demanda, producto de la medición física del mismo, pues el aportado no cumple con las especificaciones que impone la norma en cita y falta el del bien identificado con folio de matrícula inmobiliaria 50N – 212480 (*art 90 numeral 1º del C.G.P*).

CUARTO: Alléguese las pruebas documentales enunciadas a numerales 6 y 8 del acápite de pruebas de la demanda, pues al revisar la documental anexa, estas no se evidencian. (*núm 3º art. 84 del C.G. del P.*)

Se resalta que contra este auto, no procede recurso alguno (inciso 3º del artículo 90 del C.G del P).

NOTIFIQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ

Juez.

JUAN DIEGO OCHOA CARDENAS, abogado inscrito, con T.P. núm. 203446 de Consejo Superior de la Judicatura, domiciliado en Bogotá, con cédula de ciudadanía número 80087315 expedida en Bogotá, en ejercicio del mandato judicial que me otorgó el señor JORGE IGNACIO QUEVEDO QUEVEDO, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.447.437 de Bogotá, presenta demanda divisoria contra la señora BLANCA CECILIA QUEVEDO QUEVEDO C.C. No 35.496.981, CARLOS ENRIQUE QUEVEDO QUEVEDO C.C. No 2.988.095, ANA LUCIA QUEVEDO QUEVEDO C.C. No 52.584.244 y RAFAEL ANTONIO QUEVEDO QUEVEDO C.C. No 79.232.250, mayores de edad y vecinos de esta ciudad, para que por los trámites del procedimiento divisorio de cosa común, para dar fundamento a la presente demanda, pongo en su conocimiento los siguientes:

HECHOS

1. GORGE IGNACIO QUEVEDO QUEVEDO, ANA LUCIA QUEVEDO QUEVEDO, BLANCA CECILIA QUEVEDO QUEVEDO, CARLOS ENRIQUE QUEVEDO QUEVEDO Y RAFAEL ANTONIO QUEVEDO QUEVEDO son dueños en común y pro-indiviso del inmueble lote de terreno denominado "Santa

Firmado Por:

**Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c30506c7c7f104d3dc6b1abe4a67bead85ca195b8beb1b0822b13f44631a27af**

Documento generado en 14/06/2022 04:34:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., junio catorce (14) de dos mil veintidós (2022)

Expediente 1100131030232022 00185 00

En atención a la anterior solicitud, conforme lo regla el artículo 593 CGP, se dispone:

1.- Decretar el embargo del inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria 50C-709854 de la oficina de registro de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Centro, denunciado como de propiedad del ejecutado. OFÍCIESE a tal dependencia (*Num. 1 art. 593 del C.G. del P.*).

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ

Juez

(2)

EJFR

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3feb6b0e92592e8ff75c984df1a49f02c10f4103d020d65350babac236975f95**

Documento generado en 14/06/2022 04:56:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., junio catorce (14) de dos mil veintidós (2022)

Expediente 1100131030232022 00185 00

Conforme los artículos 422 y 430 del código General del Proceso, se dispone:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mayor cuantía a favor de JOSE ANTONIO CASTRO CARDENAS, contra REINALDO BRAVO OSORIO, para que en el término de cinco días pague las siguientes cantidades:

1. \$155.000.000, por capital de la letra de cambio No 1 de diciembre 3 de 2018.
2. \$32.240.000, por intereses corrientes causados sobre el anterior capital al 1.6% mensual, entre diciembre 3 de 2018 y diciembre 2 de 2019.
3. Los intereses de mora liquidados sobre el anterior capital a la tasa máxima certificada por la superintendencia Financiera (art. 884 C. de Co), a partir de diciembre 3 de 2019 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
4. Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal.

El presente auto, notifíquesele al extremo ejecutado de conformidad con lo establecido en los artículos 291, 292 y 301 *ibidem*, o como lo establece el artículo 8 de la ley 2213 de junio 13 de 2022¹, haciendo saber que cuenta con el término de diez (10) para excepcionar.

Para los efectos del artículo 630 del Estatuto tributarios, Oficiese a la DIAN.

Se reconoce personería al abogado Leonardo Cárdenas Castro, para actuar como apoderado judicial del ente ejecutante, en los términos y para las facultades del mandato conferido.

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ

Juez
(1)

EJFR

Firmado Por:

¹ Por medio de la cual establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020.

Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **231d0af09268e26739f047b3b5c29cf7ec3f47d35cff50b07481d24afb098e10**

Documento generado en 14/06/2022 06:19:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>